

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

**“Por la cual se da por terminado un Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por el cual se designa la Directora General de CORPOURABA, y, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el Expediente No. **160101-107**, el cual, contiene la Resolución No. **220-03-02-01-00045 del 14 de enero de 2004** mediante la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales a favor de la sociedad **AGRÍCOLA GANADERA SANTA LUCÍA Ltda.** identificada con NIT 811.023.103-1, a derivar de la fuente hídrica denominada Santa Lucía en beneficio del predio **FINCA SANTA LUCÍA**, en las coordenadas NORTE: 1.367.527 y ESTE: 1.051.809 para la cantidad de 0.38 l/s, por un término de diez (10) años Folio (25-29).

Que mediante Resolución No. **200-03-20-01-1480 del 3 de septiembre de 2013**, la Corporación decretó la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. **220-03-02-01-00045 del 14 de enero de 2004**, por cuanto, no dar cumplimiento a los literales a, c, e y g del Numeral 7º de la resolución que otorgó la concesión (folio 116-117).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó evaluación documental del expediente, los resultados quedaron expuestos en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1882 del 26 de octubre de 2016**, evidenciando lo siguiente (folio 122)

(...)

6. Conclusiones

*La finca Santa Lucia se fusiono con la Finca la LLAVE, según información contemplada en el Informe Técnico No. 0435 del 13 de marzo de 2013, motivo por el cual se declaró caducidad de la concesión de aguas superficiales según Resolución 1480 del 30 de septiembre de 2013.*

7. Recomendaciones

*Se recomienda archivar el citado expediente dado que la finca SATA LUCIA se fusionó con la finca la LLAVE, además, se declaró la caducidad de la concesión según resolución 1480 del 3 de septiembre de 2013.*

*La información de la finca la LLAVE es llevada al expediente 200165105-0288/2016 para el trámite de permiso de vertimiento, y concesión de aguas no tiene.*

## Resolución

"Por la cual se da por terminado un Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

*"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución No. 220-03-02-01-00045 del 14 de enero de 2004 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá otorga concesión de aguas superficiales a la sociedad Agrícola Ganadera Santa Lucía Ltda. Por un término de diez (10) años.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó seguimiento documental al expediente, con el objeto de verificar el estado del permiso ambiental. Se evidenció que la sociedad titular del permiso ambiental no dio

**Resolución**

“Por la cual se da por terminado un Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

cumplimiento a los literales a, c, e y g del Numeral 7° de la Resolución No. 220-03-02-01-00045 del 14 de enero de 2004, por lo que se decretó la caducidad de la concesión de aguas superficiales mediante Resolución No. 200-03-20-01-1480 del 3 de septiembre de 2013; además, se constató que la Finca Santa Lucía se fusiono con la Finca La Llave.

Finalmente, se considera que la sociedad Agrícola Ganadera Santa Lucía Ltda; no tiene obligaciones pendientes con la Corporación, así, es oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado la Concesión de Aguas Superficiales otorgado a la sociedad **AGRÍCOLA GANADERA SANTA LUCÍA Ltda.** identificada con NIT 811.023.103-1, mediante la Resolución No. **220-03-02-01-00045 del 14 de enero de 2004** por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

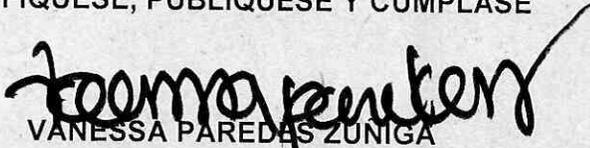
**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente No. **160101-107**, que contiene el trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

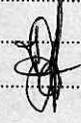
**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente Resolución a la sociedad **AGRÍCOLA GANADERA SANTA LUCÍA Ltda.** identificada con NIT 811.023.103-1, por intermedio de su Representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Enero 25 de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		26-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente No. 160101-107

